

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 18 al Convenio de Colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato.

ANEXO No. 18 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la “Secretaría”, y el Gobierno del Estado de **Guanajuato**, al que en lo sucesivo se le denominará la “Entidad”, celebraron el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, el cual entró en vigor el 4 de diciembre de 2008.

Con el objeto de aprovechar el alcance y eficiencia de la infraestructura de la “Entidad”, así como sus fuentes de información y acercamiento con los contribuyentes, en la cláusula décima octava del Convenio antes citado se estableció la posibilidad de que la “Entidad” ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los créditos fiscales determinados por la Federación, en lo sucesivo y exclusivamente para efectos de este Anexo “créditos fiscales federales”, que al efecto acuerde con la “Secretaría”, incluso mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto, la “Secretaría” y la “Entidad”, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31 fracciones II, XI, XIV, XV y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y en los siguientes artículos de la legislación local: 77, fracciones II, XVIII y XXII, inciso a), 79, 80, 99 y 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2, 8, 13 fracciones I y II, 23, fracción I inciso b) y 24 fracción II inciso a), b) y d), de la Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 2 primero y último párrafos, 3 fracciones I, II y último párrafo, 4 segundo párrafo, 5 y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, han acordado suscribir el Anexo No. 18 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La “Secretaría” y la “Entidad” convienen en coordinarse de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, para que ésta ejerza las facultades inherentes a la recuperación de los “créditos fiscales federales”, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en los términos de este Anexo.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de las facultades inherentes a la recuperación de los “créditos fiscales federales” a que se refiere el presente Anexo, la “Secretaría” por conducto del Servicio de Administración Tributaria, proporcionará a la “Entidad” la información y la documentación de los citados créditos relativa a los conceptos siguientes:

- I. Impuestos y derechos federales, incluyendo sus accesorios, así como cuotas compensatorias, exceptuando aquéllos en que la “Entidad” y la “Secretaría” acordaron específicamente coordinarse a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, suscrito entre ambas partes.
- II. Multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales establecidas en el Código Fiscal de la Federación y en las leyes Aduanera y de Comercio Exterior.

TERCERA.- Los “créditos fiscales federales” que la “Secretaría”, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, podrá enviar a la “Entidad” para su recuperación en los términos de este Anexo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Estar firmes, es decir, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, cuando exista desistimiento al medio de defensa de que se trate o cuando la resolución correspondiente ya no admita medio de defensa alguno.

- II. Que sean a cargo de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la "Entidad".
- III. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes señalados en el tercer párrafo de la cláusula novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".
- IV. Que no se trate de "créditos fiscales federales" a cargo de los contribuyentes que tengan autorizado el pago en especie.

CUARTA.- La suma del monto de la totalidad de los "créditos fiscales federales" que se hayan enviado a la "Entidad" no deberá exceder del 5% del monto total de la cartera de créditos activos que tenga la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria y que correspondan a la circunscripción territorial de la "Entidad".

La "Entidad" podrá solicitar a la "Secretaría" la asignación, para su cobro, de "créditos fiscales federales" a cargo de dependencias de la administración pública estatal, municipal y de sus respectivos organismos auxiliares y autónomos, en los que la "Entidad" manifieste que es viable su recuperación. Para estos casos, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, realizará un análisis de cada caso en particular, considerando la situación específica o etapa de cobro en que se encuentran dichos créditos, a fin de determinar la procedencia de dichas solicitudes. El monto de los "créditos fiscales federales" que se asignen en términos de este párrafo no se computará para los efectos del párrafo anterior.

QUINTA.- Para los efectos de la recuperación de los "créditos fiscales federales" a que se refiere este Anexo, la "Entidad" podrá ejercer, además de las facultades que se establecen en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre ésta y la "Secretaría", las siguientes:

- I. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los "créditos fiscales federales".
- II. Adjudicar a favor del Fisco Federal los bienes muebles e inmuebles que no hayan sido enajenados dentro o fuera de remate en el procedimiento administrativo de ejecución, y asignarlos a favor de la "Entidad".
- III. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre los aspectos relacionados con los "créditos fiscales federales" cuya recuperación realice la "Entidad" en los términos del presente Anexo.

SEXTA.- La "Entidad" deberá devolver a la "Secretaría" por conducto del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y plazos que establezca dicho órgano desconcentrado, la información y la documentación que le haya remitido respecto de los "créditos fiscales federales", para que esta última continúe con las acciones correspondientes, cuando se presenten los casos siguientes:

- I. Con posterioridad a la entrega de la información y documentación de los "créditos fiscales federales" a la "Entidad", se confirme que un contribuyente presentó un medio de defensa dentro del plazo señalado en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación relacionado con dichos créditos.
- II. Cuando el contribuyente realice su cambio de domicilio fiscal a la circunscripción territorial de otra entidad federativa.
- III. Cuando el contribuyente opte por pagar parcial o totalmente los "créditos fiscales federales" mediante dación en pago o compensación.
- IV. Cuando la "Entidad" no haya recuperado los "créditos fiscales federales" que le proporcionó la "Secretaría" dentro de los plazos que sean definidos para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria.

Las partes convienen que en caso de incumplimiento de la presente cláusula, la "Secretaría", por conducto del Servicio de Administración Tributaria, continuará de manera directa con la cobranza de los "créditos fiscales federales" que hayan sido enviados a la "Entidad" para su cobro y, previo análisis de las circunstancias que provocaron dicho incumplimiento, podrá cancelar futuros envíos de "créditos fiscales federales" para cobro por la "Entidad".

SÉPTIMA.- La "Entidad" proporcionará a la "Secretaría" a través del Servicio de Administración Tributaria, la información relacionada con la gestión de la recuperación de los "créditos fiscales federales" que realice, en los términos y con la periodicidad establecida por dicho órgano desconcentrado.

OCTAVA.- En caso de adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal en el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las formalidades y requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable, en el acta de adjudicación de bienes se deberá incluir expresamente lo siguiente:

- I. Que los bienes adjudicados a favor del Fisco Federal son asignados en dicho acto a favor de la "Entidad", en términos de las cláusulas décima octava y vigésima, fracción XIV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y del presente Anexo.

La asignación de los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal implica la traslación del dominio de los mismos a favor de la "Entidad" en términos de lo dispuesto en la cláusula décima octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad" y en el presente Anexo.

- II. Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, la asignación de los mismos a favor de la "Entidad" al igual que la previa adjudicación a favor del Fisco Federal, contenidas en el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- Cuando existan excedentes obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles, la "Entidad" será responsable de entregarlos al contribuyente o responsable solidario.

En caso de litigios derivados de la adjudicación de bienes a favor del Fisco Federal, en los que exista resolución que obligue a la "Secretaría" a pagar algún monto al contribuyente, la "Secretaría" podrá compensar con la "Entidad" el pago realizado, de conformidad con lo señalado en la cláusula vigésima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito entre la "Secretaría" y la "Entidad".

DÉCIMA.- La "Secretaría" podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Anexo, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la "Entidad", pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

DÉCIMA PRIMERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen suscrito la "Secretaría" y la "Entidad" y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como la legislación federal aplicable.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la "Entidad", como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

México, D.F. a 7 de abril de 2014.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Miguel Márquez Márquez**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Antonio Salvador García López**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, **Juan Ignacio Martín Solís**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, primer párrafo en relación con el 34, tercer párrafo, 35, primer párrafo, 60, primer párrafo y 68, primer párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 35, 61, primer y tercer párrafos, 72 y 73 de la Ley de Fondos de Inversión; 26, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito, así como 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 del "Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", resulta necesario efectuar algunas precisiones en las "Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras" a fin de que sean consistentes con las leyes reformadas mediante tal Decreto y la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y

Que adicionalmente, se estima necesario precisar que la verificación de la calidad o capacidad técnica, experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, historial crediticio satisfactorio, honorabilidad y no actualización de los supuestos de impedimento establecidos en las disposiciones legales y administrativas aplicables, deberá hacerse ante el órgano colegiado o persona de la entidad financiera de que se trate facultada para efectuar la designación de la persona que desempeñará un empleo, cargo o comisión en tal entidad financiera, previo a dicha designación, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS REGLAS GENERALES PARA LA INTEGRACIÓN DE
EXPEDIENTES QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO
DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES EN ENTIDADES FINANCIERAS**

ÚNICA.- Se **REFORMAN** la Primera, fracciones II y IV a VI; Segunda, fracción II; Cuarta; Sexta, fracción III; Séptima, primer párrafo; Décima, primer, segundo y último párrafos; Décima Primera, último párrafo y se **ADICIONA** la Segunda, con un último párrafo a las "Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario el 16 de junio de 2006 y 27 de enero de 2009, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- . . .

- I. . . .
- II. Contralor Normativo, a la persona que ocupa dicho cargo en sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, valuadoras de acciones de fondos de inversión y bolsas de instrumentos financieros derivados, en los términos de las disposiciones respectivas.
- III. . . .
- IV. Entidades Financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, bolsas de instrumentos financieros derivados, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, sociedades de información crediticia y uniones de crédito.
- V. Miembros de Comité Técnico, a las personas que integran el comité técnico de las cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados.
- VI. Miembros de Órganos Colegiados, a las personas que integran los órganos colegiados de las contrapartes centrales de valores."

"SEGUNDA.- . . .

- I. . . .
- II. Experiencia en materia financiera, legal o administrativa y, en su caso, prestigio profesional, acordes con el perfil del empleo, cargo o comisión que se pretenda conferir y según les resulte ser exigible, de conformidad con la Ley que los regule. Tratándose de consejeros de uniones de crédito, podrán acreditar experiencia en las materias señaladas o bien, en la empresarial.
- III. a V. . . .

En todo caso, la verificación de los requisitos a que alude esta Regla deberá ser realizada por la persona u órgano colegiado de la Entidad Financiera que conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables debe efectuar la designación de los consejeros y Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios y auditores externos, previo a su designación.”

“CUARTA.- Tratándose de la comprobación de la experiencia en materia financiera, legal, administrativa y, en su caso, empresarial o del prestigio profesional, las Entidades Financieras tomarán en cuenta, el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.”

“SEXTA.- . . .

I. y II. . . .

III. Cuenten con solvencia moral. Se considerará que no cuentan con solvencia moral, aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penal, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.”

“SÉPTIMA.- Las Entidades Financieras al efectuar la verificación a que se refiere la Regla Segunda, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que estas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevén las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, de Fondos de Inversión, para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de Uniones de Crédito y las “Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán en sus operaciones los participantes del mercado de contratos de derivados listados en bolsa”, o bien, acorde a las políticas de la Entidad Financiera, según se trate.

. . .

I. a IV. . . .

. . .”

“DÉCIMA.- Las Entidades Financieras deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos y comisarios, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la legislación aplicable y en las presentes Reglas, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que se acompaña como Anexo 1.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable para las sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores y cámaras de compensación de instrumentos financieros derivados, quienes, en términos de la normatividad que les resulta aplicable, deberán entregar la información a que se refiere dicho párrafo dentro de los diez días hábiles posteriores a la designación correspondiente.

. . .

En caso de renuncia o remoción de consejeros, Miembros de Comité Técnico, Miembros de Órganos Colegiados, Contralor Normativo, director general, Directivos, comisarios o auditores externos, las Entidades Financieras deberán notificar a la Comisión tales eventos, así como su motivo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la realización de dichos hechos, adjuntando, en sobre cerrado de manera impresa y en algún medio magnético u óptico, la información que se detalla en el formato que como Anexo 2 se acompaña a las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- . . .

El contralor interno o equivalente, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, informará al consejo de administración de la Entidad Financiera, los casos en los que se otorgue algún empleo, cargo o comisión de los previstos en las presentes Reglas, cuando en el historial crediticio de la persona aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos, o su honorabilidad se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere la Regla Sexta anterior, de conformidad con las políticas que al respecto hubiere

aprobado la propia Entidad Financiera. Tratándose del director general, el referido informe deberá presentarse a la asamblea general de accionistas. Para el caso del Contralor Normativo de las sociedades operadoras de fondos de inversión, el incumplimiento a cualquiera de los requisitos previstos en estas Reglas, deberá informarse a la asamblea general de accionistas en la sesión inmediata siguiente a que se actualice el supuesto.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de mayo de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica los Lineamientos para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 136 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 105 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 116 de la Ley de Uniones de Crédito, 89 Bis 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 109 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, 86 Bis 2 de la Ley de Fondos de Inversión, 391 Bis de la Ley del Mercado de Valores, 56 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 150 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 4, fracción XXXVI, 5 Bis 2, 12, fracción XV y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y

CONSIDERANDO

Que es pertinente prever que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentre en posibilidades de divulgar en cualquier momento aquellas sanciones que por su trascendencia o importancia lo ameriten, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 3 de los “Lineamientos para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2014, para quedar como sigue:

“Artículo 3.- . . .

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión podrá llevar a cabo la divulgación de alguna sanción o de los hechos a que se refiere el artículo 2 de estos lineamientos, en una fecha distinta, cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite, sin que en ningún caso dicha publicación pueda ser realizada con posterioridad al día referido en el párrafo anterior.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de mayo de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé.-** Rúbrica.